

## Sustentación Recurso de Apelación

JOSE ELSY PEÑA PEÑA <jelsyp@yahoo.es>

Vie 7/07/2023 1:55 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (706 KB)

Sustentacion de Recurso.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presente.

Asunto: Escrito de Sustentación de recurso de apelación

Proceso : EJECUTIVO

Demandante: ELIZABETH GARCIA ARCE

Demandado : AURA DANELLY GARCIA ZULETA - heredera determinada de HUMBERTO  
GARCIA GIRÓN. - herederos indeterminados de HUMBERTO GARCIA GIRON

Radicación : 763644003001-2018-00353-02

Anexó memorial adjunto.

Atentamente,

JOSE ELCY PEÑA PEÑA

C. de C.. No. 6.332.131 de Jamundí

T. P. No. 25.924 del C. S. Judicatura.

Correo electronico: jelsyp@yahoo.es,

Tel. No. 3107414201

Señor  
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Presente

Asunto: Sustentación del Recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia No. 12 del  
4 de octubre de 2022

Proceso : Proceso Ejecutivo

Demandante: ELIZABETH GARCIA ARCE

Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULE,  
EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL causante HUMBERTO GARCIA  
GIRON.

Radicado : 76364408900120180035300

El Suscrito, JOSE ELCY PEÑA PEÑA, mayor de edad, residente en la Calle 9 No. 9 – 41, de la Ciudad de Jamundí, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.332.131, expedida en Jamundí, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 25.924 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: [jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es), Teléfono No. 3107414201, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora ELIZABETH GARCIA ARCE, por el presente sustento ante Usted el recurso de apelación contra la sentencia No. 12 de fecha 4 de octubre de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de falta de requisito del título base de recaudo ejecutivo por prescripción de la acción cambiaria de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita entre mi mandante y el extinto HUMBERTO GARCIA GIRON. Recurso que sustento en los siguientes términos:

Primero: Argumenta el señor juez Primero Civil Municipal de Jamundí, para declarar probada la excepción de “falta de Requisitos del Título Base de Recaudo Ejecutivo por Prescripción de la Acción Cambiaria de la obligación contenida en letra de cambio suscrita entre las partes el día 15 de abril de 2016”, que la señora “AURA DANELLY GARCIA ZULETA, tan solo fue notificada el día 11 de marzo de 2020, fecha en la cual solicito la nulidad, COMO LO DISPONE EL Art 301 en su inciso final: **“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el días en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o trasladó según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.**

“De lo que se concluye que ya había transcurrido 1 año, 8 meses y 12 días, término superior del estipulado en el artículo 94 del C.G.P., configurándose la prescripción de esta obligación.”

El señor Juez, de esta manera hace una aplicación indebida o la interpretación errónea de la norma, si tenemos en cuenta que La finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción del pago y el mismo se garantiza con la práctica de las medidas cautelares, se debe tener en cuenta esta, para la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicarlas las aludidas medidas cautelares, por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada o otras no objetivas a la voluntad de la parte demandante. Por tanto, el tiempo de computo de prescripción de la obligación se debe computar una vez sea perfeccionada esta y no de la fecha de expedición del mandamiento de pago. La Medida de secuestro del bien inmueble embargado no se pudo perfeccionar en su momento, por enfermedad del suscrito, tal como consta en la historia clínica adjunta. Y, así, no siendo en este caso el termino superior del estipulado en el Art. 94 del C.G-P

Segundo: El termino extintivo del Art. 94 ha sido entendido desde una perspectiva subjetiva que impone al fallador la obligación de ex<minar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en este sentido o pude perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con demasiada tardanza y evitar que la parte demandante e injustificadamente o negligentemente demore su actuar. Como se puede observar en el proceso no hubo negligencia por la parte demandante, como tampoco mala fe de esta para atropellar los intereses de la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, pues en lo cierto no conocía su paradero.

Tercero: El Juzgado a su digno cargo declara la terminación del proceso ejecutivo, cuando lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali dice: "DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, únicamente respecto a las actuaciones referencias a la demandada Aura Danelly García Zuleta. MANTENER INCOLUMES todas las actuaciones adelantadas por el Despacho respecto de los herederos indeterminados del señor Humberto García Girón," ...

Cuarto: En la aplicación del Artículo 94 del C.G.P. que hace el señor Juez no tuvo en cuenta que la parte demandante adelanto de manera diligente los tramites de notificación del mandamiento de pago a los demandados, por desconocer su dirección, se solicitó oportunamente su emplazamiento y la designación del curador Ad-litem. Por tanto, el plazo establecido en el Art. 94 del C.G.P. no puede ser contabilizado objetivamente. "

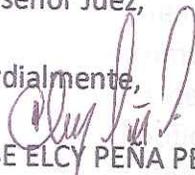
Quinto: "En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico."

Sexto: El señor Juez contabilizó el término de interrupción de la prescripción de un año, desde El auto No. 1509 del 27 de junio de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago, de manera objetiva, al considerar que el término venció el 11 de marzo de 2020, por la notificación por conducta concluyente, sin tener en cuenta la notificación mediante Curador ad-Litem que se realizó el 5 de julio de 2019, desconociendo con ello reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, según la cual, dicho término no es objetivo y, por lo tanto "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor", razón por la cual, "ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas no atribuibles a Ella,

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, espero señor Juez, que se revoque la sentencia impugnada.

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
JOSE ELCY PEÑA PEÑA

C.c. No. 6.332.131 de Jamundí

T. P. No. 25.924 del C. S. Judicatura

Correo electrónico: [jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es),

Teléfono No. 31074145201